

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 75

Fecha Estado: 03/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento previo a decretar el embargo, se requiere a la parte demandante	02/05/2024	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	02/05/2024	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para junio 5 de 2024 a las 8:00Am	02/05/2024	1	
05266310300220230004800	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de Suramericana	02/05/2024	1	
05266310300220230012900	Verbal	JUAN DAVID OSPINA	MATEO MONCADA VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Queda resuelto el recurso de reposición y corrige auto de fecha abril 23 de 2024	02/05/2024	1	
05266310300220230033000	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar por aviso, ordena entrega del bien provisionalmente, se comisiona al Juzgado promiscuo Municipal de Sabaneta - reparto -	02/05/2024	1	
05266310300220240001700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS MARIO CHAURRA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	02/05/2024	1	
05266310300220240012900	Verbal	JORGE IVAN TORRES RAMIREZS	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION MONT CLAIRE P.H.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Gustavo Adolfo Caballero Montejo	02/05/2024	1	
05266310300220240014500	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS INDE - K COLOMBIA S.A.S.	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Santiago Arango Espinosa	02/05/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 0091 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ
DEMANDADO (S)	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO DECRETAR EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En memorial que antecede, la parte demandante solicita el embargo de bienes y enseres propiedad del demandado, ubicados en la Calle 19ª 125 A 70 de Cali. Sin embargo, previo a decretar el respectivo embargo, deberá la parte interesada precisar a cuáles bienes muebles y enseres se refiere, toda vez que el numeral 11 del artículo 594 del CGP establece como inembargables ciertos bienes de uso personal, teniendo en cuenta que, en dicha dirección fue donde se logró notificar personalmente al demandado, presumiéndose allí su domicilio personal.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	383	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2020 00144 00	
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
Demandante (s)	DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LÓPEZ TORO y VÍCTOR ALFONSO PULGARIN LÓPEZ como cesionarios del señor ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA	
Demandado (s)	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN CORRIGE PROVIDENCIA NO SUSPENDE PROCESO NEGOCIACIÓN DEUDAS NO ACCEDE REQUERIR INSPECTOR POLICIA TITULO EJECUTIVO,	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente (archivo 72) procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LÓPEZ TORO y VÍCTOR ALFONSO PULGARIN LÓPEZ como cesionarios del señor ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA en contra de CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA; igualmente, a resolver otros aspectos procesales pendientes.

ANTECEDENTES

Los señores DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LÓPEZ TORO y VÍCTOR ALFONSO PULGARIN LÓPEZ como cesionarios del señor ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, demandaron en proceso EJECUTIVO a CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública No.68 del 19 de enero de 2017 de la Notaría Veintiuno del Circulo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-976668, 001-976228, 001-976229, 001-976280 y 001-976281 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo cinco (5) pagarés; solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Número 01 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento

al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Número 02 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$70.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Número 03 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Número 04 anexo virtualmente a la demanda, fechado 19 de enero de 2017 y con vencimiento al 20 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$25.000.000 por concepto de intereses de plazo causados sobre los anteriores capitales entre el 19 de agosto de 2017 y el 19 de enero de 2018, a la tasa del 2% mensual

Las anteriores sumas se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública No. 68 del 19 de enero de 2017 de la Notaría Veintiuno del Circulo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-976668, 001-976228, 001-976229, 001-976280 y 001-976281 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El mandamiento de pago se profirió el día 24 de septiembre de 2020, el demandado fue notificado por conducta concluyente desde el día 21 de febrero de 2024 (archivo 72), sin que formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés visibles en el archivo 2 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621, 709 y 671 del Código de Comercio.

La Escritura Pública No. 68 del 19 de enero de 2017 de la Notaría Veintiuno del Circulo Notarial de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 2 del expediente digital y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-976668, 001-976228, 001-976229, 001-976280 y 001-

976281 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa "*... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

OTROS ASUNTOS A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (archivo 74), resulta procedente corregir el auto del 21 de febrero de 2024 (archivo 72), mediante el cual, se aceptó sustitución del poder conferido por la parte demandante, indicándose que el apellido del abogado sustituto es JHON FREDY GÓEZ ZAPATA y no como allí se había indicado (Jhon Fredy Gómez Zapata), advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume.

Por otra parte, la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín informa que, por auto del 19 de febrero de 2024, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores a la persona natural no comerciante, señor CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA y solicita la suspensión de este proceso (archivo 75), no obstante, reposa acta de desistimiento del trámite de negociación deudas del deudor, el cual fue aceptado por el la conciliadora, en consecuencia, no hay lugar a decretar la suspensión de este proceso (archivo 76 folio 5).

Finalmente, solicita el apoderado de la parte demandante REQUERIR al Inspector de Policía Oscar Eugenio Vera Monsalve para que informe el estado actual de la comisión y subcomisión ordenada para la diligencia de secuestro, no obstante, se torna improcedente

requerirlo, toda vez que dicha carga procesal le corresponde gestionarla a la parte aquí interesada (ver folio 61).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

1º. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LÓPEZ TORO y VÍCTOR ALFONSO PULGARIN LÓPEZ como cesionarios del señor ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA y en contra CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en el auto proferido el 24 de septiembre de 2020.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

3º. REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$22.000.000.

5º CORREGIR el auto del 21 de febrero de 2024, indicándose que el apellido del abogado sustituto del demandante es JHON FREDY GÓEZ ZAPATA y no como allí se había indicado. Lo demás se conserva incólume.

6º. NO SUSPENDER el proceso por negociación de deudas al haber desistido el señor CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA de dicho trámite.

7º. No accede a requerir al Inspector de Policía, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10340dc3050b969ff514da26ba31eab8441ccabe0bdf946b96a4e16caf7b278**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00369 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2018-00229)
Demandante	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
Demandados	ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y ante lo anterior, el suscrito Juez procedió a revisar el proceso, no vislumbrándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento; los bienes inmuebles objeto de remate y que identifican con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1267247, 001-1267244, 001-1267246, 001-1267260, 001-1267228, 001-1267229 y 001-1267231 se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, por lo que procede fijar la fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los referidos bienes **el día 5 de junio de 2024 A LAS 8:00 AM.**

Los inmuebles hacen parte del Edificio Liverpool P.H, ubicado en la carrera 35 No. 38 Sur - 36 del municipio de Envigado, y están valuados conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso, Así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	INMUEBLES	AVALÚO
001-1267247	Local Comercial	\$346.636.000
001-1267244	Cuarto Útil # 3	\$13.200.000
001-1267246	Bodega	\$19.200.000
001-1267260	Apto 601	\$1.248.000.000
001-1267228	Parq # 7Doble+ Útil	\$114.800.000
001-1267229	Parq # 8Doble+ Útil	\$109.000.000
001-1267231	Parq # 10+ Útil	\$59.600.000

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y permite el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/21367966>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
[05266310300220210036900](https://call.lifesizecloud.com/21367966)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00048 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES - LEASING)
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (S)	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO Y OTRA
Tema y Subtemas	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por EPS SURAMERICANA a través de la cual informa los datos de ubicación de la demandada SANDRA YANNETH GOMEZ SERNA.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	385
Radicado	05266 31 03 002 2023 00129 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (S)	JUAN DAVID OSPINA
Demandado (S)	MATEO MONCADA VÁSQUEZ
Tema	CORRIGE PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 23 de abril de 2024 (archivo 47), a través del cual, se decreta pruebas y se fija fecha de audiencia, señalando que en dicho auto se hace referencia que la demandada no presentó contestación de la demanda, afirmación que es totalmente incorrecta puesto que la contestación fue presentada el 5 de marzo de 2024 y que el 14 de marzo de 2024, este juzgado la tuvo en cuenta, por ello, considera que ambos autos se contradicen entre sí, lo que obstaculiza el normal desarrollo del proceso.

Se advierte que la providencia que hoy es objeto de reparo, se incurrió en un error mecanográfico en el encabezado de la decisión, al haberse indicado que la demandada no había contestado la demanda cuando efectivamente si hubo pronunciamiento, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente corregir el auto del 23 de abril (archivo 46), mediante el cual se fijó fecha de audiencia, indicándose que SI hubo contestación de la demanda de la demandada, y en razón de ello dicho auto también se ocupó de decretar las pruebas pedidas por la parte demandada, y que en lo demás se conserva incólume.

Acorde con lo anterior, queda resuelto el recurso de reposición planteado y corregido el auto de abril 23 de 2024.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00330 00
PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SABANETA
DEMANDADO	FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO Y COMISIONA PARA ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

De acuerdo con el memorial que antecede, se tiene como válida la diligencia de citación para la notificación personal del demandado PETER BRANDON JIMENEZ MUÑOZ según los termino contemplados en el artículo 291 del CGP. Como el término concedido en la misma ya venció, la parte actora deberá proceder con la notificación por aviso, la cual deberá realizar ajustada a los parámetros del artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, aportada la constancia de consignación a órdenes del Juzgado del valor establecido en el avalúo, es procedente ordenar la entrega provisional del bien conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 399 del Código General del Proceso. Para el efecto, se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	375	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2024 00017 00	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.	
Demandado (s)	CARLOS MARIO CHAURRA	
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS MARIO CHAURRA.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a CARLOS MARIO CHAURRA, solicitando librar mandamiento de pago por: la suma de \$214.392.139 por concepto de capital contenido en el pagaré número 11324173; la suma de \$11.421.300 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 05 de julio de 2023 al 17 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 23 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el 24 de enero de 2024 y fue notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (1) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS MARIO CHAURRA, en los términos del mandamiento de pago del 24 de enero de 2024.

2º. Procédase con el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$9.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc420d0264898ef9119fcbb5420ca50d67eb1c5466ad9fc06f610647ca1fb505**

Documento generado en 02/05/2024 07:45:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	382
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00129 00
PROCESO	IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE (S)	JORGE IVAN TORRES RAMIREZ
DEMANDADO (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL MONT CLAIRE PROPIEDAD HORIZONTAL
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, que promueve JORGE IVAN TORRES RAMIREZ, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MONT CLAIRE PH, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 382 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de impugnación de actas de asamblea instaurada por JORGE IVAN TORRES RAMIREZ, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MONT CLAIRE PH.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO, con T.P 27.241, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	386 (4)
Radicado	05266 31 03 002 2024-00145 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., en contra de PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., para la ejecución de quince (15) facturas electrónicas de venta más los intereses de mora; y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas electrónicas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 del C. Co. y de la Ley 1231 de 2008 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago en favor de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., en contra de PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., por las siguientes sumas:

-\$28.425.732, como capital representado en la factura de venta No. IM-15091, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$842.565, como capital representado en la factura de venta No. IM-15300, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 21 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$32.947.477, como capital representado en la factura de venta No. IM-15301, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 21 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$28.425.732, como capital representado en la factura de venta No. IM-15302, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 21 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$298.974, como capital representado en la factura de venta No. IM-15319, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 03 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$654.500, como capital representado en la factura de venta No. IM-15320, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 03 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$31.884.655, como capital representado en la factura de venta No. IM-15321, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 03 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$26.723.174, como capital representado en la factura de venta No. IM-15322, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 04 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$9.258.470, como capital representado en la factura de venta No. IM-15323, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 03 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$739.155, como capital representado en la factura de venta No. IM-15324, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 03 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$6.508.579, como capital representado en la factura de venta No. IM-15325, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 04 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$815.387, como capital representado en la factura de venta No. IM-15487, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 20 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$31.884.655, como capital representado en la factura de venta No. IM-15488, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 20 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-27.508.775, como capital representado en la factura de venta No. IM-15489, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 20 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

-\$14.100.123, como capital representado en la factura de venta No. IM-15729, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 23 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOZA con T.P. No. 201.030 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ